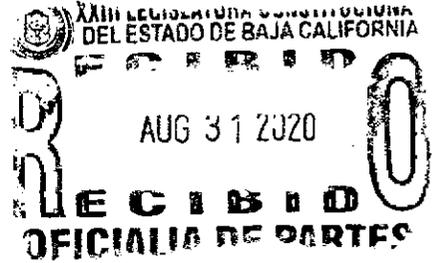




DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA



HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de exceptuar del requisito de ser mexicano o mexicana para poder ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la exigencia "por nacimiento"; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar que tenemos conferida en el carácter de diputadas y diputados, sin duda constituye una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.

Además de lo expuesto, es nuestra responsabilidad que al plantear medidas legislativas éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Lo anterior es de la mayor importancia, porque al legislar si bien tenemos que atender los reclamos legítimos de la sociedad, paralelo a ello y por disposición de la Constitución federal, también debemos



observar el orden constitucional como parte cúspide de nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual tiene que ver con el respeto al principio de supremacía constitucional, en relación con el diverso de legalidad y seguridad jurídica.

Es en ese contexto, que al desempeñar como legisladores la función de creación normativa, debemos estar atentos en observar el régimen de distribución de competencias contenido en la norma fundamental, a fin de legislar respecto a aquellos temas que sean efectivamente del ámbito competencial local, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con lo expuesto, sucede que en el ámbito estatal se advierte un tema sobre el cual si bien se ha legislado por años, de conformidad con los criterios que en la materia ha asumido la Suprema corte de Justicia de la Nación, se colige que el mismo escapa del ámbito competencial local, tal es el caso de la exigencia de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento, para acceder a diversos cargos públicos.

Al respecto, recientemente así como en diversos asuntos ya resueltos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de nuestro país e intérprete de la Constitución federal, determinó precisamente que los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento.

Ello, debido a que atendiendo al criterio de dicho Alto Tribunal constitucional, el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1º constitucional, y de la propia norma fundamental se desprende que ésta reservó a la federación la regulación de los diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

Como solo una muestra de lo señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 87/2018 el siete de enero de 2020, precedente cuyas consideraciones han sido



retomadas en la resolución de diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que destacan la 59/2018, 112/2019 y 157/2017, determinó que legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos *por nacimiento* en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevaría, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan, como sucedió en los asuntos resueltos.

Ello, al señalar que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse que un Congreso estatal carece de estar habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizaría la invalidez de la norma general de que se trate.

En ese tenor, el Alto Tribunal consideró que el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal y como es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal, los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, los depositarios de los Poderes de la Unión, el titular de la Auditoría Superior de la Federación, los secretarios de despacho del gobierno federal, los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, el Fiscal General de la República, los gobernadores de los Estados, los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, medularmente.

Por lo que acorde a lo indicado por la Suprema corte, es a partir del artículo 32 de la Constitución federal, en el que el propio Constituyente estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.



Arribando el Alto Tribunal a la convicción, que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia norma fundamental reservó a la federación todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

En ese sentido, es el caso que dentro de nuestro marco normativo estatal se advierte que en la Constitución Política del Estado, se establece dentro del Apartado C del artículo 7, como requisito para quienes aspiren a ocupar el cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, que deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución local.

La exigencia de referencia remite al artículo 60 de la Constitución local, que establece los requisitos para ser Magistrado del Poder Judicial, siendo el caso que en la fracción I del precepto en cita, se dispone que para ser nombrado Magistrado se requiere " Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles".

Esto es, se dispone actualmente en la Constitución local como requisito a cumplir para poder ser Comisionado del órgano garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al que contiene la exigencia **por nacimiento**, como parte del requisito de ser mexicano para poder ser Magistrado del Poder Judicial.

Cuestión que como se ha precisado, ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, como las previamente citadas a manera de ejemplo, en las que se impugnó la no conformidad con la



Constitución Federal de dicha porción normativa contenida en múltiples ordenamientos.

De ahí que atendiendo a lo expuesto, se estime necesario ajustar la exigencia de referencia contenida en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, requerida a los Comisionados del órgano garante en mención, a fin de hacer concordante con la Constitución federal el requisito previsto en el Apartado C del artículo 7 de la Constitución local, mediante la supresión de la porción normativa *por nacimiento*, o la no exigencia de ello para ser Comisionado, en términos del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la temática señalada que nos ocupa.

Para tal efecto, se propone ajustar la porción normativa conducente, para establecer que los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local, ***con la salvedad de que para cumplir con el previsto en la fracción I de dicho ordenamiento, solo se requerirá ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.***

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)



APARTADO A al APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

(...)

(...)

I a VII.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

a al f.- (...)

Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local, **con la salvedad de que para cumplir con el previsto en la fracción I de dicho ordenamiento, solo se requerirá ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.** Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género.

(...)

(...)



(...)

(...)

APARTADO D al APARTADO F. (...)

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 31 de agosto de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.

 **XXIII** LEGISLATURA
DE Baja California

D **AUG 31 2020** **O**

ESPACHADO
DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único. Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar, como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 7.- (...)	ARTÍCULO 7.- (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
APARTADO A al APARTADO B. (...)	APARTADO A al APARTADO B. (...)
APARTADO C. (...)	APARTADO C. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
I a VII.- (...)	I a VII.- (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
a al f.- (...)	a al f.- (...)
<p>Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local. Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>	<p>Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local, con la salvedad de que para cumplir con el previsto en la fracción I de dicho ordenamiento, solo se requerirá ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información</p>



<p>(...) (...) (...) (...) APARTADO D al APARTADO F. (...)</p>	<p>pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>(...) (...) (...) (...) APARTADO D al APARTADO F. (...)</p>
<p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p>Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.</p>	